



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-192/2020

**RECORRENTE:** ELIZABETH RIVERA  
FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS

**COLABORARON:** JESÚS ALBERTO  
GODÍNEZ CONTRERAS Y JOSÉ  
DURÁN BARRERA

Ciudad de México, seis de enero de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador con número de expediente UT-SCG/CA/ERF/CG/310/2020.

**RESULTANDO**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:



- 2 **A. Denuncias ante juntas distritales ejecutivas.** El dieciocho, diecinueve, veintiuno, veintidós y veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la recurrente presentó quejas ante las juntas distritales 29, 31 y 20 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, respectivamente, a efecto de denunciar al partido Movimiento Ciudadano y al Senador Juan Manuel Zepeda Hernández, por la presunta comisión de conductas que podrían constituir violaciones a la normativa electoral. Asimismo, solicitó como medida cautelar el retiro de la propaganda denunciada.
- 3 **B. Solicitud de atracción a la UTCE.** Debido a la presunta omisión de dar trámite a las denuncias por parte de los mencionados órganos distritales del Instituto Nacional Electoral, el veintiséis de diciembre, la recurrente solicitó a la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral de ese Instituto, la atracción del procedimiento especial sancionador, en especial, respecto de la solicitud de la medida cautelar.
- 4 **C. Acuerdo de competencia.** El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, determinó que la competencia para conocer de los hechos denunciados correspondía al Consejo Local de ese Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.
- 5 **II. Recurso de revisión.** Inconforme con dicha determinación, Elizabeth Rivera Flores, interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral el veintinueve de diciembre.
- 6 **III. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó el medio de impugnación, para luego remitir el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Superior.



- 7 **IV. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-192/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 8 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

- 9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo de competencia emitido por la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que declinó atraer las denuncias presentadas por la recurrente y determinó que el órgano competente para conocer de ellas, era el Consejo Local de ese Instituto en el Estado de México.

#### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**



- 11 El presente asunto es susceptible de ser resuelto por esta Sala Superior de forma no presencial con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General 8/2020<sup>1</sup>.
- 12 Lo anterior, atendiendo a que, a través de dicha determinación la Sala Superior acordó reestablecer la resolución de la totalidad de medios de impugnación, de forma no presencial, con motivo de la pandemia de COVID-19, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

### **TERCERO. Requisitos especial de procedencia.**

- 13 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso c), y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- 14 **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre de la parte recurrente, se señalan los estrados de este órgano jurisdiccional para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de la promovente.
- 15 **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ya que el acuerdo controvertido se notificó por estrados a la parte denunciante el veintiséis de diciembre, por lo que el plazo para su presentación transcurrió del veintisiete al treinta de ese mes, de forma tal que si la demanda se recibió el veintinueve siguiente en la

---

<sup>1</sup> Aprobado por este órgano jurisdiccional el uno de octubre, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, es inconcuso que su presentación se realizó en tiempo.

- 16 Lo anterior, porque en el acuerdo controvertido la responsable declinó la competencia para conocer de las denuncias presentadas por la recurrente, por lo que en el presente asunto resulta aplicable el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con el criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”**<sup>2</sup>.
- 17 **Legitimación.** Se cumple el requisito porque lo promueve una ciudadana, que por su propio derecho controvierte el acuerdo por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó no ejercer su facultad de atracción para asumir la competencia para conocer de las denuncias presentadas por la recurrente.
- 18 **Interés jurídico.** La parte recurrente goza de interés jurídico para acudir a esta instancia, porque fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador al que recayó el acuerdo impugnado, y su pretensión consiste en que se revoque ese acuerdo.
- 19 **Definitividad.** El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o

---

<sup>2</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

##### A. Contexto del caso.

- 20 La ahora recurrente denunció ante las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en los distritos 20, 29 y 31, todos con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, al partido Movimiento Ciudadano, así como al Senador Juan Manuel Zepeda Hernández, por la presunta comisión de las siguientes infracciones: promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; realización de actos anticipados de precampaña y campaña; violación al interés superior de la niñez; así como probables violaciones en materia de fiscalización.
- 21 Lo anterior, derivado de la pinta de bardas por parte del partido utilizando símbolos que se relacionan con el servidor público denunciado (la “manita” o “gesto de rock” utilizados por el Senador); la colocación de espectaculares y lonas, además de la difusión en redes sociales (*Facebook, Twitter e Instagram*) e internet de diversos videos, con motivo del segundo informe del senador, consistentes en lo siguiente:

Acto o publicación denunciados	Ejemplo
Pinta de bardas	

Acto o publicación denunciados	Ejemplo
Colocación de espectaculares alusivos al segundo informe del Senador	
Difusión de videos en redes sociales e internet	
Violación al interés superior de la niñez	

- 22 Al considerar que existía una inactividad procesal por parte de los órganos distritales del Instituto Nacional Electoral, debido a que entre el dieciocho de diciembre, fecha en la que se presentó la primera denuncia, y el veintiséis siguiente ninguno de dichos órganos había dado trámite alguno a las denuncias, por lo cual, la promovente solicitó en esa fecha a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que atrajera el asunto, especialmente por cuanto hacía a las medidas cautelares.

### **B. Consideraciones de la responsable.**

- 23 Al respecto, la autoridad responsable emitió el mismo veintiséis un acuerdo en el que consideró innecesario ejercer la facultad de atracción de las denuncias presentadas por la actora y, remitió al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México,



los asuntos, al considerar que era el órgano competente para conocer de los actos objeto de queja, mediante la tramitación de un procedimiento especial sancionador.

- 24 Lo anterior, al advertir que los actos atribuidos a Movimiento Ciudadano y al Senador Juan Manuel Zepeda Hernández, se encontraban relacionados con la probable vulneración a lo establecido en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, promoción personalizada, violación al interés superior de la niñez, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como presuntas violaciones en materia de fiscalización.
- 25 En ese sentido, tuvo en cuenta que en las denuncias se señalaba que se había realizado pinta de bardas, la colocación de lonas y espectaculares, así como la publicación y difusión de diversas imágenes en las redes sociales (*Facebook, Twitter e Instagram*) y en internet, relacionados con el segundo informe de labores del legislador denunciado, o mediante la utilización de símbolos en la propaganda del partido, que hacen identificable al mencionado servidor público (uso de la “manita” o “gesto de rock”).
- 26 Por tanto, consideró que de tales circunstancias no se advertía una infracción generalizada o que revistiera la gravedad suficiente para considerar necesaria la atracción del asunto, toda vez que la propaganda denunciada no fue difundida a través de radio y televisión, pues se trataba de propaganda fija que se encontraba ubicada en tres distritos electorales federales dentro del ámbito geográfico del Estado de México, por lo que de conformidad con los artículos 459, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo 1, fracción VI y, 64, del Reglamento de Quejas y Denuncias, concluyó



que le correspondía conocer de las denuncias al órgano desconcentrado local de dicha entidad federativa.

- 27 Incluso, señaló que dicha instancia ya se encontraba tramitando las denuncias presentadas por la ahora recurrente ante dos de las Juntas Distritales Ejecutivas (20 y 31), por lo que lo conducente era remitir el escrito presentado ante esa Unidad Técnica.

### **C. Planteamientos de la recurrente.**

- 28 La parte recurrente afirma destacadamente que, contrario a Derecho, la responsable no ejerció su facultad de atracción, para conocer respecto de diversas denuncias primigeniamente presentadas ante las Juntas Distritales 20, 29 y 31 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México; toda vez que, a su parecer, era procedente que la autoridad central conociera de ellas ante la falta de inactividad procesal, celeridad y prontitud para acordar lo procedente por parte de dichos órganos auxiliares, en particular, sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas.
- 29 Asimismo, la promovente considera que las irregularidades denunciadas, contrario a lo sostenido por la responsable, sí revisten de la gravedad y generalidad suficientes para ser atendidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 474, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 30 Con base en ello, la recurrente pretende que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admitir a trámite las denuncias presentadas ante las juntas distritales de referencia.
- 31 En específico, su pretensión la hace depender en que la determinación impugnada carece de fundamentación, motivación y



exhaustividad para determinar no atraer los asuntos en comento, puesto que desde el pasado dieciocho de diciembre del año en curso ha venido presentado diversas denuncias por presunta promoción personalizada, violación al interés superior de la niñez, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, y presuntas violaciones en materia de fiscalización derivado de la pinta de bardas, colocación de lonas y espectaculares en el Estado de México, así como publicación de videos e imágenes en redes sociales relacionadas con el segundo informe de labores de Juan Manuel Zepeda Hernández, actual senador de la República.

- 32 Lo anterior, sin que al día veintiséis del mismo mes se haya dado trámite o se haya determinado la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas en dichas denuncias.
- 33 Afirma que la responsable sustentó su determinación de incompetencia en que la propaganda materia de las denuncias, es distinta a aquellas a la difundida en radio y televisión y la misma se encuentra ubicada dentro del ámbito geográfico que corresponde al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, sin realizar una investigación de las actuaciones que su caso efectuaron las juntas distritales.
- 34 Además, la recurrente alega que en el acto impugnado no se advierten las razones por las que los hechos denunciados no constituyen una conducta generalizada o de gravedad, aunado a que la responsable señala que es incompetente porque las denuncias están siendo tramitadas por el aludido Consejo Local, sin señalar las actuaciones que le permitieron arribar a esa conclusión.
- 35 Conforme a lo planteado, la litis consiste en determinar si fue apegada a Derecho la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral respecto a que las conductas denunciadas no constituyen



una infracción generalizada ni revisten de una gravedad especial, que justifique la competencia de esa autoridad administrativa, y que, en consecuencia, lo precedente es que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México sea quien deba seguir conociendo de las quejas presentadas por la parte actora.

#### **D. Determinación de la Sala Superior.**

- 36 Esta Sala Superior determina que el acto impugnado debe **confirmarse** en virtud de que la resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de que es incompetente para conocer de la queja es apegada a Derecho.

#### **Marco jurídico.**

- 37 **El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, dispone que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**
- 38 El artículo 449, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que constituyen infracciones a la presente ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.



- 39 Del contenido del párrafo 1, del artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que prevé la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para instruir el procedimiento especial sancionador cuando: se denuncien conductas que:
- i) violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
  - ii) contravengan las normas sobre propaganda política o electoral,  
o
  - iii) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- 40 Asimismo, conforme al diverso 474, párrafo 1, de la misma ley, se dispone que cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, o de aquella pintada en bardas, o **de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión**, así como, de actos anticipados de precampaña o campaña se deberá observar que:
- i) la denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital o Local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
  - ii) el vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, facultades análogas a las de la Secretaría Ejecutiva del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados, y
  - iii) celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la Junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada de forma inmediata el expediente completo, debiendo exponer las diligencias llevadas a cabo, así como acompañar el informe circunstanciado correspondiente en términos de la Ley Electoral.



- 41 En adición a lo anterior, debe señalarse que el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, en su Capítulo Tercero, “De la Competencia”, artículo 5, establece como órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores a: i) el Consejo General, ii) la Comisión de Quejas y Denuncias, iii) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, iv) la Sala Regional Especializada, v) los Consejos y las Juntas Locales Ejecutivas, y vi) los Consejos y las Juntas Distritales Ejecutivas.
- 42 De las disposiciones legales mencionadas se sigue la interpretación de que la propia Ley Electoral y su reglamento disponen una distribución de competencias en donde distintos órganos del Instituto Nacional Electoral, tanto centrales como desconcentrados, pueden tramitar y sustanciar este tipo de procedimientos sancionadores.
- 43 Uno de los criterios para determinar cuándo será competencia de los órganos desconcentrados lo configura, de manera particular, la ubicación física en donde sucedieron los hechos motivo de la conducta considerada como infractora, siempre que no se trate de propaganda difundida en radio y televisión.
- 44 De esta forma, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos, es posible concluir que, cuando se denuncia promoción personalizada a través de propaganda que sea distinta a cualquier infracción en materia de radio y televisión, la sustanciación y tramitación del respectivo procedimiento especial sancionador corresponde a los órganos desconcentrados del propio Instituto Nacional Electoral en las entidades federativas y en la Ciudad de México.
- 45 Salvo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 474, numeral 3 de la Ley General de Instituciones, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho instituto determinase



discrecionalmente ejercer su facultad de atracción, cuando, a su juicio, la conducta denunciada constituya una infracción generalizada o revistiera gravedad.

- 46 En esa línea, en el artículo 65 del citado Reglamento, se establece que los procedimientos especiales sancionadores instaurados por la actualización de alguno de los supuestos previstos en el párrafo 1 del artículo 474 de la Ley General, podrán ser atraídos por la Unidad Técnica en cualquier momento procedimental previo a su remisión a la Sala Regional Especializada, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad.
- 47 De ahí que la referida Unidad Técnica sea la autoridad facultada para pronunciarse sobre el ejercicio o no de la facultad de atracción, sobre los procedimientos especiales iniciados ante los consejos o juntas locales y distritales, que, por la naturaleza de los hechos denunciados y por la ubicación física y las circunstancias del caso, son investigados y tramitados ante dichos órganos.
- 48 De esta forma, con relación a dicha facultad de atracción, esta Sala Superior ha determinado que es un medio excepcional de control para atraer asuntos, cuyo ejercicio es discrecional y por ende potestativo, es decir, corresponderá a la Unidad Técnica determinar si la ejerce o no, una vez analizados por ella los requisitos de infracción generalizada y gravedad referidos<sup>3</sup>.

#### **Caso concreto.**

- 49 Como fue anunciado, la recurrente afirma que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debía asumir competencia para tramitar y

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 43/2016, con el rubro: FACULTAD DE ATRACCIÓN. SU EJERCICIO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES POTESTATIVO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 18 y 19”.



sustanciar la queja que presentó en contra de Juan Manuel Zepeda Hernández, Senador de la República, bajo los argumentos de una supuesta inactividad procesal y prontitud para acordar sobre sobre diversas denuncias presentadas ante las Juntas Distritales 20, 29 y 31 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México y, particularmente, para la emisión de medidas cautelares solicitadas, además de que los hechos denunciados constituyen conductas generalizadas y graves.

50 Dichos argumentos resultan **infundados**, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

51 La calificativa reside en que, con independencia de las razones que vierta la parte recurrente a fin considerar que los hechos objeto de las denuncias configuran infracciones generalizadas que revisten el carácter de gravedad especial, que amerita el conocimiento de la autoridad central, lo cierto es que dicha facultad es discrecional y, por ende, potestativa.

52 En efecto, de los artículos 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 65, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que la facultad de atracción de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es un medio excepcional de control para atraer asuntos, que en principio, no son de su competencia originaria, pero que al advertir una conducta que constituya una infracción generalizada, es decir, porque sus efectos se extiendan sobre la mayoría de la población o actos sistemáticos en distintos lugares y durante la misma temporalidad que incidan en los procesos electorales, o bien que sean graves por afectar de manera inminente dichos procesos, se considera adecuado que sean de su conocimiento.



- 53 Sin embargo, como se apuntó no hay obligación en ello, sino que es una facultad discrecional y que está supeditada al arbitrio de la responsable. En otras palabras, corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinar si la ejerce o no.
- 54 Lo anterior, conforme al criterio ya sostenido por esta Sala Superior en el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 43/2016, de rubro: **“FACULTAD DE ATRACCIÓN. SU EJERCICIO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES POTESTATIVO”**.
- 55 De manera que, aun cuando en el caso le asistiera la razón al denunciante en el sentido de que los hechos denunciados son graves y generalizados, ello no implica, por sí mismo, que la Unidad Técnica deba conocer del asunto, ya que, como se adelantó, su facultad de atracción resulta discrecional y potestativa.
- 56 Aunado a ello, no se advierte que los hechos denunciados sean de la competencia originaria de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
- 57 En efecto, si bien la parte recurrente no controvierte la competencia de Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México para tramitar y sustanciar el procedimiento especial sancionador que se instaure con motivo de la denuncia que presentó en contra de Juan Manuel Zepeda Hernández.
- 58 Lo cierto es que, de conformidad con el marco normativo ya expuesto, y toda vez que la propaganda político-electoral que se denuncia es **diferente a la de radio y televisión**, esta Sala Superior, estima que es correcto que la responsable haya considerado como competente



al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

59 Ello, pues lo que se denuncia, entre otras cosas, es la presunta promoción personalizada, violación al interés superior de la niñez, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, y presuntas violaciones en materia de fiscalización derivado de la pinta de bardas, colocación de lonas y espectaculares en el Estado de México, a favor Juan Manuel Zepeda Hernández, actual Senador de la República. Esto es, de acuerdo con su ubicación territorial donde tuvieron impacto las conductas denunciadas, es inconcuso que le corresponde conocer al órgano auxiliar local de ese Instituto Nacional Electoral en la citada entidad.

60 De ahí que resulte correcto que la responsable haya señalado la competencia del Consejo Local de ese Instituto en dicha entidad federativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 474, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

61 En efecto, en dicho precepto legal se prevé que cuando los motivos de la denuncia estén relacionados con la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio y televisión, la misma será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija.

62 Lo anterior, aunado a que ha sido criterio de esta Sala Superior que, cuando se denuncia la comisión de diversas conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral –*las cuales pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades*



*electorales, nacional y local*–, la que primigeniamente conozca del asunto, debe analizar, caso por caso, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia , así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa o continencia de la investigación.

63 Esto es, se debe considerar que hay infracciones que se configuran siempre que se actualice otra, lo que significa que cuando una infracción se hace depender de otra, y una actualiza la competencia local y otra la nacional; en esos casos, la autoridad competente será la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias<sup>4</sup>.

64 De igual forma, resulta **infundado** el planteamiento relativo a que la Unidad Técnica debió atraer el asunto, a partir de la supuesta inactividad procesal, falta de celeridad y prontitud, por parte de las Juntas Distritales 20, 29 y 30, puesto que, conforme a la normatividad ya señalada esa no es una razón determinante que deba tenerse en consideración para decidir atraer o no un procedimiento especial sancionador.

65 Ello, porque como ya fue descrito, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral puede determinar discrecionalmente ejercer su facultad de atracción, cuando, a su juicio, la conducta denunciada constituya una infracción generalizada o revistiera gravedad, de conformidad con el artículo 474, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

66 Asimismo, es **infundada** la alegación de que la responsable no tomó en cuenta su solicitud de adopción de medidas cautelares, los cuales

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido en los diversos SUP-REP-132/2019 y SUP-REP-172/2018.



constituyen elementos adicionales para determinar la competencia de la Unidad Técnica.

- 67 Tal calificativa obedece a que, al determinarse que el Consejo Local en el Estado de México es el órgano competente para tramitar y sustanciar el procedimiento especial sancionador relativo a la denuncia de la recurrente, entonces a dicho órgano desconcentrado le corresponderá también determinar lo conducente respecto de la adopción de las medidas cautelares solicitadas.
- 68 En ese sentido, si de conformidad con el inciso b), del párrafo 1, del artículo 474, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las vocalías ejecutivas del Instituto Nacional Electoral ejercerán de forma análoga a las de la Secretaría Ejecutiva en los procedimientos sancionadores que les corresponda conocer, será entonces el vocal ejecutivo quien debe someter a la consideración del Consejo Local la procedencia o no de las medidas solicitadas, conforme a la los plazos señalados en la normativa.
- 69 Por último, este órgano jurisdiccional estima que igualmente resulta **infundado** el argumento relativo a que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de los hechos denunciados, así como de las pretensiones y derecho invocados, toda vez que la autoridad responsable estableció debidamente las razones por las cuales consideró que la competencia para sustanciar el respectivo procedimiento especial sancionador correspondía al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Estado de México.
- 70 Ello, porque como se ha dicho, en el acuerdo impugnado se señaló correctamente que, en términos de la normativa aplicable y como las conductas infractoras denunciadas derivan a partir de la difusión de propaganda electoral distinta a la transmitida en radio y televisión, por tratarse de pinta de bardas, lonas y espectaculares en distintos puntos



geográficos de la entidad federativa en comento, así como de la publicación de videos en redes sociales y una página de Internet, entonces la competencia recaía en el señalado Consejo Local. De ahí que no le asista la razón a la parte recurrente.

71 En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.